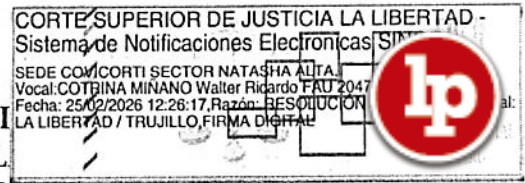




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD -
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N - Urb. Covicorti- Sector "Natasha Alta" -
Trujillo - Teléfono N° 482260, ANEXO 23758



"Año De La Esperanza Y El Fortalecimiento De La Democracia"

Trujillo, 23 de febrero del 2026.

OFICIO N° 533-2026 / EXP. 47-2022-20-1601-SP-PE-01 - 1° SPA /PJ-CSJLL-MGLP. -

Señora presidente:

CECILIA MILAGROS LEON VELASQUEZ

Presidenta de la Corte Superior de Justicia de la Libertad

Jr. Pizarro N° 544 - Trujillo

PRESENTE. -

ASUNTO: Informa sobre pena de inhabilitación impuesta ha sentenciado.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de **INFORMARLE** que en el proceso penal signado con el **EXP. 47-2022-20-1601-SP-PE-01**, se condeno a [REDACTED], identificado con N° DNI: [REDACTED], en calidad de autor del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, previsto en el artículo 400° primer y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de EL ESTADO; imponiéndole **CUATRO AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **CUATRO AÑOS**; se le impuso **INHABILITACIÓN** por el plazo de **CUATRO AÑOS Y CINCO MESES** en la modalidad de **a) Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.**

Información que se remite para los fines pertinentes y para que proceda conforme a sus legales atribuciones. *Se adjunta al presente, formato único "para la remisión de información sobre sanción impuesta al abogado a ser inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional", copia certificada de la sentencia conformada (Res. 08, de fecha 24/05/2024), sentencia de apelación - Sala Penal Permanente (Res. De fecha 24/03/2025) y resolución donde declara ejecutoriada (Res. 10 de fecha 01/07/2025) y constancia de notificación de la resolución que declara ejecutoriada la sentencia*

Aprovecho la oportunidad para expresar mis sentimientos de especial consideración y estima personal.

Atentamente

Firmado digitalmente

WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO
PRESIDENTE
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

El oficio ha sido suscrito por el Juez mediante firma electrónica de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27269 "Ley de Firmas y Certificados digitales, artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firma y Certificados digitales, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2008-PCM y el artículo 155°-A del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE APELACION N.º 203-2024/LA LIBERTAD

Stamp with 'lp' logo and digital notification details: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COP SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE, SEDE PALACIO DE JUSTICIA, etc.

Handwritten notes: 'acuerdo y acordados' with a signature.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU, 20159981216 soft, Fecha: 24/03/2025 06:52:20, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru, Fecha: 24/03/2025 08:35:20, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft, Fecha: 24/03/2025 16:04:13, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL.

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru, Fecha: 24/03/2025 09:43:12, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Vocal Supremo: SALAS CAMPOS Pilar Rv FAU 20159981216 soft, Fecha: 24/03/2025 16:43:36, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL.

Infundado el recurso de apelación y se confirma la resolución impugnada

Por las razones expuestas, el recurso de apelación conforme está planteado debe desestimarse porque los argumentos impugnatorios en que se asienta no son demostrativos de que el Juzgado Especial Colegiado haya contravenido el debido proceso y la motivación de las resoluciones al determinar la pena concreta a imponer al sentenciado, así como el carácter suspendido bajo reglas de conducta; por cuanto en el primer extremo la pena se determinó dentro del rango punitivo del delito en su forma agravada por el que fue procesado; en el segundo extremo, la conducta procesal demostrada a lo largo del proceso, la existencia de otro delito en el que la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada y el hecho de que se trata de una pena inferior a los cinco años de privación de libertad, permite vislumbrar un pronóstico favorable al cumplimiento de la pena impuesta, lo que justifica su imposición con el carácter suspendido por estar ajustado a ley. Por dichas razones, el recurso deviene en infundado y la recurrida debe confirmarse.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente Apelación n.º 203-2024/La Libertad

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA LIBERTAD (foja 136 del cuaderno de debate) contra la sentencia conformada contenida en la Resolución n.º 8, del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (foja 112 del cuaderno de debate), emitida por el Primer Juzgado Colegiado Especial Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que impuso cuatro años y cinco meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años bajo reglas de conducta e inhabilitación por el plazo de cuatro años y cinco meses de acuerdo con el artículo 36 del Código Penal –en adelante CP–, en los seguidos contra [redacted] como autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de delito de tráfico de influencias agravado, previsto en el artículo 400, primer y segundo párrafo, del CP, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo [redacted]

FUNDAMENTOS DE HECHO

§/I. Antecedente fáctico del proceso

Primero. La acusación fiscal se sustenta en los siguientes hechos —ad litteram—:

Stamp: Corte Superior de Justicia de La Libertad, CERTIFICO que la presente fototopia es idéntica a su original que he tenido a la vista para esta legalización, 13 MAR 2026, Mariela Guiliiana Lamela Puerta, Especialista Judicial de Sala Salas Penales de Apelaciones Corte Superior de Justicia de La Libertad.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 203-2024/LA LIBERTAD

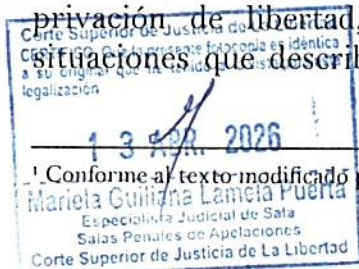


- 1.1. **Circunstancias precedentes.** De manera anónima, se remitió un audio al teléfono celular de la señora fiscal superior [REDACTED] del órgano de Control Interno del Distrito Fiscal de [REDACTED] vía "WhatsApp", el cual contiene una conversación que revela actos de corrupción del acusado [REDACTED], lo que da inicio a la presente investigación.
- 1.2. **Circunstancias concomitantes.** En el periodo comprendido entre octubre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil diecinueve, los señores [REDACTED] fueron contactados por [REDACTED] a fin de que este, a su vez, les contacte con [REDACTED] VÉRTIZ RUIZ, fiscal adjunto provincial provisional de la [REDACTED] Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, logrando tal cometido en el interior de la sede institucional ubicada en [REDACTED]. Ocurrido ello, el acusado [REDACTED], fiscal adjunto provincial provisional de la [REDACTED] Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, invocó tener influencias con los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad; en tal sentido, solicitó y recibió la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles) por parte de [REDACTED] padres del sentenciado [REDACTED] a fin de interceder ante los jueces de dicho órgano jurisdiccional para que absuelvan a su mencionado hijo, quien ha sido condenado en primera instancia a diez años de pena privativa de libertad en el proceso penal seguido en su contra (expediente 3678-2017) por el delito de robo con agravantes, en agravio de [REDACTED].
* Sin embargo, los magistrados de la Primera Sala Penal de la Libertad, mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, confirmaron la sentencia de primera instancia que condenó a [REDACTED] como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de [REDACTED].
- 1.3. **Circunstancias posteriores.** Ante tal situación, [REDACTED] y [REDACTED] padres del sentenciado [REDACTED] acudieron al acusado [REDACTED] a exigirle la devolución de su dinero ascendente a la suma de S/30 000 (treinta mil soles).

§ II Antecedentes del proceso

∞ De los actuados que conforman el cuaderno se aprecia lo siguiente:

Segundo. Acusación fiscal. La Primera Fiscalía Superior Penal de La Libertad formuló requerimiento de acusación contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias agravado, previsto en el artículo 400, primer y segundo párrafo, del CP¹, en agravio del Estado, y solicitó que se le imponga la pena de cinco años con cuatro meses de privación de libertad, inhabilitación por el mismo periodo para las situaciones que describe el inciso 2 del artículo 36 del CP y el pago de



¹ Conforme al texto modificado por el Decreto Legislativo n.º 1243, vigente al momento de los hechos.



cuatrocientos ochenta y seis y un sexto de días-multa, ascendentes al 25 % de sus ingresos diarios.

Tercero. Sentencia. Por sentencia conformada contenida en la Resolución n.º 8, del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro (foja 112 del cuaderno de debate), emitida por el Primer Juzgado Colegiado Especial Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se condenó a [REDACTED] como autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de tráfico de influencias agravado, tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del CP, en agravio del Estado, y se le impuso la pena de cuatro años y cinco meses de privación de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años bajo reglas de conducta², inhabilitación por el plazo de cuatro años y cinco meses conforme al artículo 36 del CP, el pago de cuatrocientos diecisiete días-multa a razón del 25 % de los ingresos diarios del sentenciado y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil. Esta decisión se sustentó en las siguientes conclusiones —*ad litteram*—:

- 3.1. La materialidad del delito imputado y la responsabilidad del acusado como autor del mismo, así como la reparación civil, no generan controversia alguna.
- 3.2. Respecto a la determinación de la pena, subsumida la conducta atribuida al procesado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del CP, corresponde imponer la pena dentro del marco punitivo previsto en dicha norma, que es no menor de cuatro ni mayor a seis años de pena privativa de libertad; que dividido en tercios, la pena a imponer debe enmarcarse en el tercio inferior —cuatro a cinco años y cuatro meses pena privativa de libertad— teniendo en cuenta que no concurren agravantes cualificadas, el acusado carece de antecedentes penales, no es reincidente, ni habitual y dado que ha aceptado su responsabilidad penal, al acogerse a la conclusión anticipada, conlleva la reducción de un séptimo en la pena a imponer, quedando determinada en cuatro años y cinco meses de pena privativa de libertad.
- 3.3. Respecto del carácter suspensivo de la pena, indica que el artículo 57 del CP, habilita la suspensión de la pena solo si se alcanzan sus presupuestos, si la condena impuesta no es mayor de cinco años, el acusado no es reincidente ni habitual; además no ha sido declarado contumaz, se ha sometido al proceso bajo la medida de comparecencia simple, por lo que se encuentra apto para acatar reglas de conducta, tampoco el delito imputado se encuentra fuera de los delitos

² Las reglas fijadas en la sentencia fueron las siguientes:

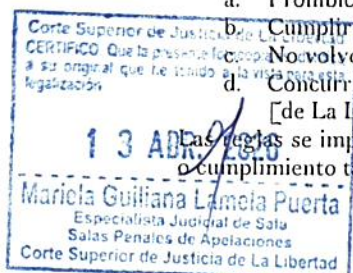
a. Prohibición de ausentarse de su domicilio sin autorización judicial.

b. Cumplir con el pago de la reparación civil.

c. No volver a cometer delito doloso.

d. Concurrir cada treinta días a la Oficina de Control Biométrico de esta Corte Superior de Justicia [de La Libertad], a fin de que justifique sus actividades.

Las reglas se imponen bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del CP en caso de incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso.





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 203-2024/LA LIBERTAD

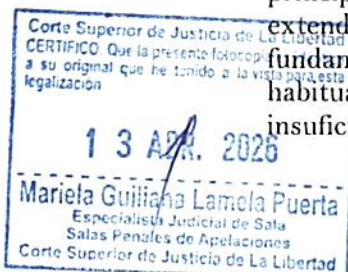


referidos en la última parte del acotado artículo 57; por lo que resulta aceptable la suspensión de la pena.

- 3.4. Respecto de la inhabilitación, le es aplicable porque el acusado actuó perjudicando la correcta administración pública.
- 3.5. Respecto de los días multa, su imposición obedece porque se trata de sanción expresamente tasada en el CP.

Cuarto. Recurso de apelación (foja 136 del cuaderno de debate). Por escrito presentado por la representante de Ministerio Público, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 8, en el extremo que impuso cuatro años y cinco meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años bajo reglas de conducta e inhabilitación por el plazo de cuatro años y cinco meses de acuerdo con el artículo 36 del CP. Su pretensión fue la siguiente: (i) que se declare nulo el extremo de la determinación de la pena o, en su defecto, (ii) que se revoque dicho extremo y, reformándolo, se le imponga al procesado la pena privativa de libertad de cuatro años y siete meses con carácter efectivo, la inhabilitación por el mismo tiempo y la pena de multa de 417.09 días. Alegó lo siguiente —*ad litteram*—:

- 4.1. Sostiene que el extremo recurrido **inobserva los principios constitucionales que componen el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales**, que exigen a los jueces realizar una argumentación jurídica estrictamente racional y adecuada; por ello, el agravio que se le ocasiona consiste en que al acusado se le ha impuesto una pena que no le corresponde y de mayor beneficio para él, variando el *quantum* de la pena privativa de libertad y la pena de inhabilitación, así como el modo de ejecución.
- 4.2. Respecto de su pretensión de nulidad de la sentencia en el extremo apelado, la sustenta en que (i) se ha establecido de manera errónea en marco punitivo abstracto para el tráfico de influencias agravado (de cuatro a seis años) cuando lo correcto era de no menor de cuatro a ocho años de pena privativa de libertad, como también a lo concerniente a los días multa; (ii) ha realizado una incorrecta determinación de la pena, ya que adhiriéndose el acusado a la conclusión anticipada, se le determinó una pena de cuatro y cinco meses suspendida por el plazo de cuatro años, lo que constituye un cálculo incorrecto, ya que se ha basado en la carencia de antecedentes penales, única circunstancia atenuante; por lo que el cálculo de la pena debía partir del máximo del tercio inferior (cinco años y cuatro meses) dadas las condiciones particulares en que se cometió el delito: se trató de un ex fiscal, no sufría de carencias sociales, ni de bajo nivel cultural y que se ha afectado gravemente el bien jurídico tutelado (correcto funcionamiento de la Administración Pública), correspondiendo la pena que se indica en la pretensión impugnatoria; (iii) como correlato del errado cálculo de la pena principal, el error se extendió a la pena accesoria de inhabilitación, que debe extenderse por igual tiempo; (iv) en lo que respecta a la suspensión de la pena, el fundamento para establecerla basado en que el procesado no es reincidente ni habitual y la pena a imponer es menor a cinco años, constituye una motivación insuficiente que contraviene lo previsto en el artículo 57.2 del CP, aunado a que





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 203-2024/LA LIBERTAD



no se ha pronunciado sobre la personalidad del agente, ni la naturaleza y modalidad del hecho delictivo.

- 4.3. Respecto de su pretensión de revocatoria de la sentencia, la sustenta en que no habiéndose dado los presupuestos para la aplicación del artículo 57 del CP, y atendiendo que el hecho materia de imputación ha sido aceptado por el sentenciado, y lo único que se ha debatido en el juicio oral, es la calidad de la pena, si es suspendida o efectiva, por lo que corresponde que el órgano revisor realice un análisis del caso concreto.

§ III. Del trámite del recurso de apelación

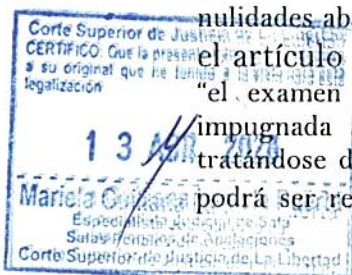
Quinto. Concedido el recurso de apelación y tras recepcionarse los autos y los videos elevados en sede suprema, se corrió el traslado correspondiente por resolución del nueve de julio de dos mil veinticuatro (foja 70 del cuaderno formado en sede suprema), sin que se verifique absolución alguna. Posteriormente, por auto de calificación del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja 76 del cuaderno formado en sede suprema), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró bien concedido el recurso de apelación y dispuso que se notifique a las partes para que, si lo estimaban conveniente, ofrecieran medios probatorios por el término de cinco días; opción procesal que ninguna de las partes utilizó. Por resolución del veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se reprogramó la audiencia de apelación para el once de marzo de dos mil veinticinco, que se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet.

Sexto. Verificada la audiencia reprogramada, concurren la Fiscalía Suprema y la Procuraduría Pública Especializada como partes recurrentes, el sentenciado y su abogado defensor, sin que se actúen medios probatorios en la instancia de apelación. Luego de la deliberación respectiva en sesión privada, se emite la presente sentencia, cuya lectura se fijó para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Alcances del recurso de apelación

Séptimo. El artículo 409.1 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Por otro lado, el artículo 419.1 del CPP, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe que “el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema”. En este





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 203-2024/LA LIBERTAD



caso, en concordancia con el artículo 454.4 del CPP, se señala en su parte pertinente que “corresponde a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero [...] Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno”.

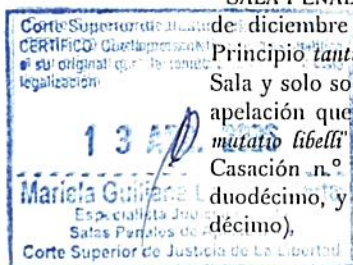
∞ En ese sentido, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento del recurso de apelación que, de manera concreta en el presente caso, asigna al órgano jurisdiccional supremo revisor la posibilidad de confirmar, revocar o anular. Así pues, al tratarse la recurrida de una sentencia en la que se cuestiona la determinación de la pena y el carácter suspensivo de ella, deberá delimitarse el ámbito de congruencia recursal a tales extremos y expresarse, copulativa o disyuntivamente, sobre ratificar o no la decisión a la que se arriba en la sentencia impugnada. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. Cabe precisar que no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión³; tanto más si no se han ofrecido válidamente nuevos medios probatorios.

Octavo. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación. Estriba en verificar si la determinación de la pena principal y la accesoria de inhabilitación, así como el carácter suspendido de esta, constituye una decisión lesiva del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, el pronunciamiento en esta instancia se circunscribirá a estos extremos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. En lo concerniente a la determinación de la pena, en perspectiva de lo impugnado, corresponde precisar que en la determinación de la pena se trata de decidir el *quantum* punitivo a aplicar por la realización del hecho.

³ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte. Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).



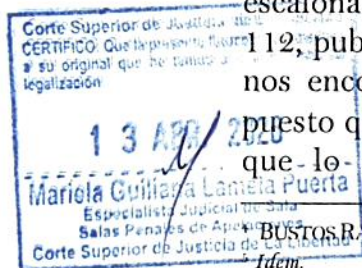
En este proceso de concreción se pueden reconocer tres fases: (i) la determinación legal de la pena, que es competencia del legislador. La ley señala en abstracto la clase de pena y el marco de pena, y especifica las circunstancias atenuantes y agravantes, el grado de desarrollo del delito y la participación que se concreta en ese marco genérico. (ii) La determinación judicial, que es competencia del juez o Tribunal. Este órgano del Estado, con conocimiento y conjugación de todos los elementos, decide la pena a aplicar tanto en calidad como en cantidad, individualizándola para el caso concreto. Y (iii) la fase de individualización administrativa, que se realiza en el momento de la ejecución de la pena privativa de libertad, específicamente las penitenciarias⁴.

∞ Para tal decisión resultan básicas las diferentes posturas sobre el sentido y el fin de la pena, pues ellas se manifiestan en los diferentes momentos o fases de su determinación. De todas estas fases, sin duda, la principal es la judicial. En ese momento se resume el por qué y el para qué de la pena, dando poco margen para la discrecionalidad y, por lo mismo, también menos ámbito para la arbitrariedad; cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, o cuando concurren unas y otras, los jueces y los Tribunales individualizarán la pena e impondrán la señalada por la ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, *razonándolo en la sentencia*⁵.

Décimo. En el caso, la *determinación de la pena legal* prevista para el delito de tráfico de influencias en su forma agravada establece un rango punitivo de no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

∞ No obstante que el numeral 3.3 de la sentencia alude a un marco punitivo abstracto de no menor de cuatro ni mayor de seis años, tal como alega la fiscal recurrente, ello constituye un error material sujeto a corrección que no puede conllevar la nulidad; pues, como se aprecia en el numeral 4.4 de la sentencia, el Juzgado Colegiado, para calcular la pena concreta, ha tomado como marco punitivo abstracto el correspondiente al tráfico de influencias agravado, cuyo tercio inferior es de cuatro años (cuarenta y ocho meses) a cinco años y cuatro meses (sesenta y cuatro meses).

Undécimo. Aun cuando, para la determinación concreta a la pena que le era atiente a un tipo penal agravado, no es el sistema de tercios, sino el método escalonado, como se ha clarificado en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, publicado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento 25, nos encontramos con mayor razón dentro del ámbito de *pena justificada*, puesto que el tipo agravado del tráfico de influencias posee un solo escalón, que lo constituye la calidad personal del agente, por tratarse de un



⁴ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. (1997). *Lecciones de derecho penal* (vol. I). Editorial Trotta, p. 194.

⁵ *Idem*.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 203-2024/LA LIBERTAD



funcionario público, de tal suerte que la pena que le correspondía debía ser superior a los cuatro años y por la pretensión acusatoria no puede ser superior a cinco años con cuatro meses, tal como lo ordena el artículo 397, inciso 3, del Código Procesal Penal. Y, precisamente, la pena impuesta de cuatro años y cinco meses se encuentra dentro de ese rango.

Duodécimo. Así pues, para determinar la pena concreta dentro de este rango no pueden tomarse en cuenta las circunstancias que no sean específicamente constitutivas del delito en su tipicidad agravada o modificatorias de la responsabilidad. Si bien se ha considerado como circunstancia atenuante la carencia de antecedentes penales del procesado, sin atender a los baremos del artículo 45 del CP, en el caso concreto, la gravedad del ilícito ya está consumada al haberse imputado el tipo agravado de tráfico de influencias; asimismo, las carencias sociales o el nivel cultural, alegados en el recurso impugnatorio, resultan inoficiosos, dadas las calidades personales del procesado como funcionario público. Es así como la determinación de la pena concreta se encuentra dentro del rango justificado pertinente; y, aplicando el descuento de un séptimo por la conclusión anticipada a la que se acogió el procesado, se partió de la pena final requerida por la Fiscalía de cinco años y cuatro meses para derivar en la pena impuesta de cuatro años y cinco meses, la cual se encuentra acorde a los principios que inspiran la determinación judicial de la pena. Por ende, se trata de una pena justificada. Siendo así, los cuestionamientos sobre este punto expuestos por la fiscal recurrente carecen de asidero. Tanto más si la pena que se pretende por vía recursiva es el aumento de dos meses adicionales a la ya impuesta.

Decimotercero. En lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación, sancionada para las variantes simple y agravada del delito de tráfico de influencias conforme al artículo 400 del CP, es una pena principal y se rige por lo dispuesto en los artículos 36 y 38 del CP. En principio, la extensión de la inhabilitación, en la modalidad de incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, no puede ser menor de seis meses ni mayor de diez años. Empero, la determinación concreta del tiempo de suspensión no es ajena a los efectos de las causales de incremento de la punibilidad que concurrieran en el caso y también le son aplicables el sistema de tercios o el sistema escalonado de determinación de pena, según corresponda. En el presente caso, la pena de inhabilitación establecida por un periodo de tiempo igual para la pena principal resulta acorde al tipo de delito imputado, frente a lo cual el argumento impugnatorio de la fiscal recurrente no desvirtúa el razonamiento del Colegiado *a quo* en este punto. Por otro lado, si bien no es parte puntual del recurso de apelación materia de grado el monto de días-





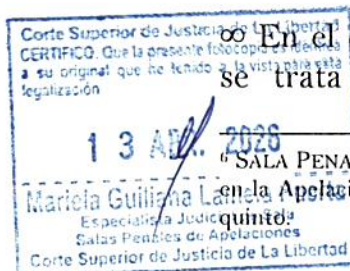
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 203-2024/LA LIBERTAD

multa impuesto en la impugnada, igualmente se advierte que guarda relación con la pena privativa de libertad impuesta y también correspondencia con el rango punitivo establecido para penas que se ubica en el equivalente al escalón agravado.

Decimocuarto. En lo que concierne al cuestionamiento vertido respecto al carácter suspensivo de la pena impuesta al recurrente, cabe considerar que en el artículo 57 del CP el legislador a la fecha (Decreto Legislativo n.º 1585) ha amplificado la zona de suspensión cuando la condena se refiera a una pena privativa de libertad no mayor de cinco años; siempre es una facultad del juzgador y no es una obligación imperativa, puesto que la regla siempre será la pena privativa de libertad con ejecución efectiva. Luego, el operador deóntico facultativo (“puede”) se impone⁶. En segundo lugar, el requisito para acceder a la pena suspendida es el pronóstico favorable sobre otra comisión delictiva; por ello, para determinar si debe proclamarse una pena suspendida o no ya no corresponde revisar las agravantes o las circunstancias del tipo penal, sino si, a partir de los datos de la conducta procesal del encausado, hubiera un pronóstico de que este no volverá a cometer un delito. Así como que se estuviere ante un delito ocasional y no en el inicio de una carrera criminal de delitos que afectan gravemente el ordenamiento jurídico —datos provenientes de las características conductuales y personales del encausado y su proceder procesal y social—.

∞ No se puede soslayar que, en todos los casos en que se dilucide la imposición de una pena suspendida, el órgano jurisdiccional debe persuadirse con fundamento de que la persona condenada no volverá a cometer un nuevo delito y a partir de los datos conocidos, a ese momento, se pueda extender un pronóstico favorable. En el caso, el sentenciado hizo alarde de poder —ulteriormente demostrado ficticio o simulado— de doblegar la voluntad de los jueces. Sin embargo, en el recurso de apelación, además de este argumento, es importante resaltar que, al tiempo en que los jueces *a quo* expidieron la condena con carácter condicional, no se acreditaron elementos de pronóstico desfavorable; a la luz de los hechos posteriores se conoce que ha sido privado de libertad por otros hechos. Adicionalmente, no se puede desconocer que, dentro del catálogo de delitos restringidos para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, no se encuentra el ilícito *sub materia* (artículo 400 del Código Penal), ni siquiera tras la última modificación introducida por el Decreto Legislativo n.º 1585.



En el caso concreto, considerando la conducta procesal del recurrente, se trata de una persona que ha demostrado arrepentimiento y ha

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia recaída en la Apelación n.º 192-2023/Lima, del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico quinto



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 203-2024/LA LIBERTAD

observado una conducta de sometimiento al proceso, respecto a quien la justicia debe tener el razonable margen de bonificación legal posible (ni mayor ni menor), puesto que la desbordante carga procesal nos obliga a reflexionar sobre el beneficio que requiere el sometimiento a una conclusión pronta del proceso con una sentencia anticipada; aunado a ello, la pena impuesta está por debajo de los cinco años de pena privativa de libertad.

∞ Así pues, en puridad de cosas, en el momento en que se expidió la sentencia recurrida, no se dieron, ni mucho menos acreditaron, otras razones que permitieran determinar que el análisis a que llegaron los jueces de instancia fue equivocado o que el sentenciado tuviera una personalidad susceptible de cometer este tipo de delitos como el inicio de una carrera criminal, baremo esencial que justificaría revocar la recurrida en este punto. Lo acontecido posteriormente, que al día de hoy lo mantiene privado de libertad, primero es un asunto por dilucidar (principio de presunción de inocencia) y, segundo, no puede tomarse en cuenta porque el pronóstico favorable requiere superar el baremo legal formal (la pena debe ser superior a cinco años). Luego, en este caso concreto, aparece que se trató de un evento ocasional (ausencia de antecedentes judiciales por el delito sentenciado), por lo cual debe ponderarse entre sopesar de un lado que la pena impuesta no supera los cinco años de privación de libertad, ni siquiera la requerida por el Ministerio Público, y tampoco existe restricción legal para suspender la pena, y de otro lado que el pronóstico favorable se habría puesto en crisis, ya que a este momento el sentenciado se encuentra recluido en prisión por otro delito que se le imputa haber cometido.

∞ En el balance general y dados los hechos acontecidos, nos inclinamos a dar mayor relevancia al baremo legal formal, en particular, pues el pronóstico favorable se ha puesto en crisis, pero no de modo especialmente grave, ya que, en principio, se observa que se trató de un evento ocasional, como acreditó la ausencia de antecedentes judiciales, y a la fecha, por el otro evento, aún le asiste la presunción de inocencia; además, porque fundamentalmente el proceder procesal del sentenciado da cuenta de que no se está frente al inicio o la continuidad de una carrera criminal. Y, como quiera que el pronóstico favorable no es una certeza, sino una hipótesis a comprobar sostenida en datos de la realidad que permitan esa inferencia, el dato sobreviniente de la comisión de un diferente delito doloso, de todas maneras, no impide que el Ministerio Público pudiera evaluar la revocatoria de la condena impuesta con carácter suspendido, como lo ordena el artículo 59 del CP, siempre que esta tenga debida acreditación sobreviniente, pero no puede servir para desmerecer el análisis efectuado

Corte Suprema de Justicia de la Libertad
13 ABR 2025
Mercedes Guzmán Pareda Puerta
Escribana de Sala
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la Libertad



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 203-2024/LA LIBERTAD



en su momento por los jueces de primera instancia a partir de los datos acreditados en ese momento.

Decimoquinto. Por las razones expuestas, el recurso de apelación conforme está planteado debe desestimarse porque los argumentos impugnatorios en que se asienta no son demostrativos de que el Juzgado Colegiado haya contravenido el debido proceso y la motivación de las resoluciones al determinar la pena concreta a imponer al sentenciado, así como el carácter suspendido bajo reglas de conducta, por cuanto en el primer extremo la pena se determinó dentro del rango punitivo del delito en su forma agravada por el que fue procesado; en el segundo extremo, la conducta procesal demostrada a lo largo del proceso permite vislumbrar que el pronóstico favorable no se ha resquebrajado considerablemente, puesto que debe primar la presunción de inocencia respecto a la comisión del otro delito, así como el hecho de que se trata de una pena inferior a los cinco años de privación de libertad, en que la ley permite establecer el carácter suspendido. Por tales razones, el recurso deviene en infundado y la recurrida debe confirmarse.

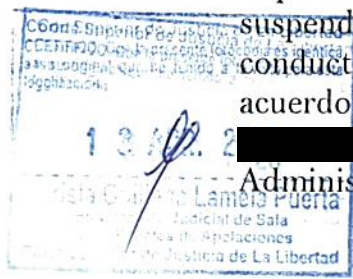
§V. Costas del recurso

Decimosexto. El artículo 504.2 del CPP determina que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen de oficio, conforme al artículo 497.2 del CPP; sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 499.1 del mismo código, los representantes del Ministerio Público se encuentran exentos del pago de este concepto procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA LIBERTAD.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia conformada contenida en la Resolución n.º 8, del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Primer Juzgado Colegiado Especial Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que impuso cuatro años y cinco meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de cuatro años bajo reglas de conducta e inhabilitación por el plazo de cuatro años y cinco meses de acuerdo con el artículo 36 del Código Penal, en los seguidos contra [REDACTED] como autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de delito de tráfico de





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 203-2024/LA LIBERTAD



influencias agravado, previsto en el artículo 400, primer y segundo párrafo, del Código Penal, en agravio de Estado; con lo demás que contiene.

- III. **DECLARARON EXENTA** de la imposición de las costas del recurso a la representante del Ministerio Público.
- IV. **ORDENARON** notificar la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.
- V. **DISPUSIERON** que se lea la sentencia en audiencia pública y después se publique en la página web del Poder Judicial; asimismo, que se devuelva el expediente a la Sala Penal de origen para la debida ejecución de la presente decisión suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo [REDACTED] por vacaciones del señor juez supremo [REDACTED]

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

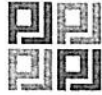
ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

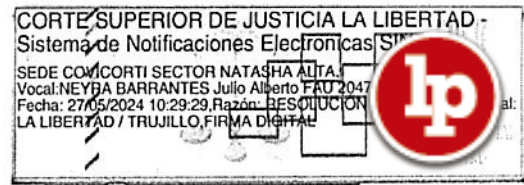
MAITA DORREGARAY

MELT/jgma





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADOR COLEGIADO ESPECIAL SUPERIOR PENAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Av. América Oeste sin número sector Natasha Alta de la Urbanización Covicorti Distrito y Provincia de Trujillo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR
NATASHA ALTA,
Vocal: TABOADA PILCO Eliseo
Giampol FAU 20477550429 soft
Fecha: 27/05/2024 14:59:27, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR
NATASHA ALTA,
Vocal: NAMOC DE AGUILAR Ofelia
FAU 20477550429 soft
Fecha: 27/05/2024 14:59:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE COVICORTI SECTOR
NATASHA ALTA,
Secretario: ROMERO RODRIGUEZ
Rafael Esteban FAU 20477550429
soft
Fecha: 27/05/2024 15:17:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

Proceso Penal N° 00047-2022-29-1601-SP-PE-01

EXPEDIENTE : 00047-2022-29-1601-SP-PE-01
JUEZ : [REDACTED]
ESPECIALISTA : [REDACTED]
ACUSADO : [REDACTED]
**AGRAVIADO : EL ESTADO – PROCURADURÍA PÚBLICA
ANTICORRUPCIÓN DE LA LIBERTAD**
DELITO : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO
**MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD**

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Trujillo, veinticuatro de mayo
del dos mil veinticuatro. -

VISTOS, por el Primer Juzgado
Colegiado Especial superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad,
conformada por los señores Jueces Superiores [REDACTED]
(*Presidente De Sala Y Directora De Debates*), conjuntamente con el Señor Juez
Superior titular [REDACTED] y el Señor Juez Superior
Provisional [REDACTED] (*quien interviene por licencia
de la Juez Superior Titular [REDACTED]*) Audiencia

Corte Superior de Justicia de La Libertad
CERTIFICO Que lo que se llevó adelante mediante el sistema de video conferencia.
a su original que se tiene a la vista para la
legalización
13 MAY. 2026
Mariela Guithana Lamela Puerta
Especialista Judicial de Sala
Salas Penales de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de La Libertad



de Trujillo, logrando tal cometido en el interior de la sede institucional ubicada en la [REDACTED] Ocurrido ello, el acusado [REDACTED], Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la [REDACTED] Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, invocó tener influencias con los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad; en tal sentido, solicitó y recibió la suma de S/ 30, 000.00 (treinta mil soles), por parte de [REDACTED] y [REDACTED] padres del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] a fin de interceder ante los jueces de dicho órgano jurisdiccional para que absuelvan a su hijo [REDACTED] quien había sido condenado en primera instancia a 10 años de pena privativa de libertad en el proceso penal que se le seguía en su contra (Expediente N° 05821-2017-95/Carpeta Fiscal N° 3678-2017), por el delito de Robo Agravado, en agravio de [REDACTED] Sin embargo, los magistrados de la Primera Sala Penal de La Libertad mediante sentencia de vista, de fecha 24 de octubre de 2019, resolvieron confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a [REDACTED] [REDACTED] como coautor del delito de Robo Agravado en agravio de [REDACTED]

Circunstancias posteriores:

Ante tal situación, [REDACTED] [REDACTED] padres del sentenciado [REDACTED], acudieron al acusado [REDACTED] a exigirle la devolución de su dinero ascendiente a la suma de S/ 30,000.00 soles.

Calificación jurídica: La señora fiscal sostiene que el acusado es autor del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal; cargo que probará con los medios de prueba admitidos y detallados en el auto de enjuiciamiento.

Preferencia penal: La señora fiscal solicita se imponga al acusado cinco años cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación





por el mismo plazo conforme prevé el artículo 36° numeral 2 del Código Penal y 486 y 1/6 de días multa ascendentes al 25% de sus ingresos diarios.

b) Procuraduría Pública Anticorrupción de La Libertad. - Señala que en este plenario probará la responsabilidad civil del acusado por lo que el procesado deberá realizar el pago de una reparación civil en la suma de S/. 50,000.00 a favor de la parte agraviada.

c) Defensa del acusado. - El abogado del acusado manifestó a su turno que su patrocinado reconocen su responsabilidad penal y civil, por lo que solicitan acogerse a la conclusión anticipada del juicio, de acuerdo al artículo 372 del Código Procesal Penal; sin embargo, cuestiona la pena y la reparación civil solicitada tanto por el Ministerio Público como por la Procuraduría.

3. Posición del acusado frente a la acusación:

Luego que se les explicara los derechos que le asistían¹ el acusado declararon ser autor del delito que se les imputa y responsable de los cargos, por lo que se declaró concluido anticipadamente el juicio oral y se suspendió la audiencia para efectos de la conferencia *inter partes*.

4. Acuerdo sobre la pena y la reparación civil:

No se pudo arribar a un acuerdo entre la defensa del acusado con el Ministerio Público y con la Procuraduría Pública respecto de la pena y la reparación civil, no obstante, el acusado reconoce los hechos; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal, se da por concluido el debate con respecto a la aceptación de cargos por parte del acusado, dejando solamente pendiente a efecto de debatir la pena y reparación civil.

En ese sentido, producido el debate sobre los medios probatorios con respecto a estos dos conceptos, las partes señalaron lo siguiente:

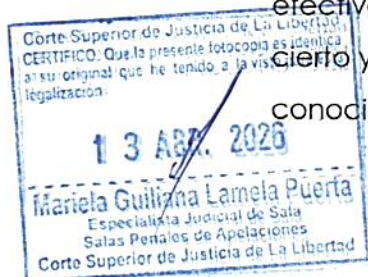


¹El principio de no auto incriminación, derecho a ser asistido por un abogado durante todo el juicio oral, a ser oído, a guardar silencio, a ampliar, complementar o aclarar sus declaraciones y a su libertad de ejercitar estos derechos.

Respecto a la determinación de la pena:

A. Ministerio Público: Considera que la pena a solicitar de cinco años con cuatro meses de pena privativa de la libertad es la correcta, y que, aplicando la conclusión anticipada que prescribe la séptima parte de la pena, da como resultado una condena de **cuatro años y siete meses de pena privativa de libertad efectiva, por el mismo tiempo la inhabilitación**, y respecto a los días multa, da como resultado **417 y 1/9 días multas, ascendentes al 25% de sus ingresos diarios**. Indica que es efectiva teniendo en consideración que se está frente a un exmagistrado, perteneciente al Ministerio Público, Fiscal Adjunto Provincial Provisional a quien el Estado le asigna la labor de perseguir precisamente el delito. Esta persona sabía la reprochabilidad de su conducta delictiva, por lo que conocía perfectamente que estaba cometiendo un ilícito penal grave. Además, afecta gravemente la función pública, y afecta el prestigio y el buen nombre, tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público. Asimismo, no se puede decir que al momento de cometer el hecho el procesado sufría carencias sociales, lo cual le habría empujado a cometer este delito, ni se está ante una persona de bajo nivel cultural.

B. Defensa del acusado: Señaló que trato de dialogar con la representante del Ministerio Público sustentando las condiciones particulares del procesado. En primer lugar, su patrocinado es un reo primario, nunca ha tenido ninguna condena ni denuncia penal ni policial que haya puesto en tela de juicio su comportamiento. En segundo lugar, desde un primer momento él admitió de manera pública y ante este despacho su responsabilidad, incluso, el Ministerio Público ha ofrecido la comunicación que su patrocinado envió a un grupo de fiscalía asumiendo la culpa y pidiendo disculpas por los hechos. En tercer lugar, reparó el daño causado y devolvió el dinero que había recibido y no había gastado a pesar de que efectivamente él enfrentaba una difícil situación. Precisó que no es cierto y es reprochable que se pretenda negar algo que es de público conocimiento, su patrocinado recientemente viene superando un



delicado problema de salud que lo ha apartado de la labor efectiva del Ministerio Público durante buen tiempo, lo cual es de conocimiento social entre los abogados Trujillanos y Liberteenos, lo cual no puede ser negado. Indicó que desde un primer momento su patrocinado ha admitido y ha declarado de manera detallada cómo es que sucedieron los hechos, ha sido "una ventana de humo" y sin embargo ha tratado de reparar los daños causados desde el primer momento. Esas circunstancias no se están considerando. Como parte de la defensa solicita **cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, el mismo periodo de inhabilitación para cargo público y 365 días multa**. La representante del Ministerio público sostiene que para ella es correcta una pena efectiva, pero la defensa no ve la utilidad de una pena efectiva.

Respecto a la determinación de la reparación civil:

- A. Procuraduría Pública Anticorrupción de La Libertad:** Considera que el monto de S/ 5,000.00 que propuso la defensa, es bastante irrisorio, por lo que, **solicita la suma de S/ 30,000.00**. Por otro lado, se debe tener en cuenta que, habiendo aceptado el hecho penal, la defensa también acepta el hecho civil. Asimismo, se debe tener en cuenta la última Resolución de Casación N° 2325-2021, que establecen presupuestos para que la parte agraviada pueda solicitar el perjuicio social que se ha tomado en cuenta en este tipo de delitos en el cual el ex magistrado que desarrollaba las funciones de fiscal provincial, haya hecho uso de este cargo para poder cometer e incluso transgredir el deber genérico de no dañar.
- B. Defensa del acusado:** Preciso que la situación social en la cual se encuentra el Ministerio Público, porque acá no se habla de un daño concreto, sino de un daño abstracto a la imagen y la aprobación social de una entidad como lo es el Ministerio Público, se encuentran de por sí ya mellada por las principales cabezas de dicha institución. La Procuraduría tratar de que por un hecho aislado se imponga la suma de S/ 30,000.00, ello es exagero y en todo caso si bien es cierto,



se están admitiendo los hechos en ningún momento se ha admitido la existencia de un daño. La defensa de ninguna manera ha admitido haber causado un daño relevante como para que sea indemnizado o reparado con una suma de S/ 30.000.00. En todo caso reiteran su propuesta de que sean **S/5,000.00** dadas las condiciones económicas también de mi patrocinador Muchas gracias.

5. Alegatos finales:

- a) **Ministerio Público.** - Solicita que se sancione al acusado con **CUATRO AÑOS Y SIETE MESES de pena privativa de libertad efectiva**, por la autoría de la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio de EL ESTADO – PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN; solicitando la imposición de **INHABILITACIÓN por el mismo tiempo de la pena solicitada y 417 y 1/9 días multas, ascendentes al 25% de sus ingresos diarios.**
- b) **Defensa del acusado.** - Precisa que la pena a dictarse sea de carácter suspendido, y solicita una reparación civil de **S/. 5,000.00.**
- c) **Procuraduría Publica Anticorrupción de La Libertad.** - Solicita que se sancione al acusado con el pago de una reparación civil ascendente a **S/. 30,000.00.**

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA CONFORMADA

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 2° del Código Procesal Penal, la conformidad se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no solo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias, en concordancia con el Acuerdo



Plenario N° 5-2008/CJ-116² que establece los límites y alcances de la sentencia conformada.

- 1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba en aplicación de la *vinculatio facti*, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso para precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

2.1. Sobre el delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**:

- **Tipo penal:** el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, tipifica el delito bajo el siguiente precepto:

"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de



² Corte Suprema de la República del Perú. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial del 18 de Julio del 2008. Fundamentos Jurídicos vinculantes del 08 a 23.

ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

- **Bien jurídico protegido:** El delito de tráfico de influencias es un delito que afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, por lo tanto, el bien jurídico protegido es la protección de la Administración pública como instrumento al servicio de los ciudadanos, así como su imparcialidad en la toma de decisiones por parte de los funcionarios públicos.
- **Sujeto activo:** El delito exige al sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso un funcionario público, que, teniendo influencias reales o simuladas ofrezca interceder ante un funcionario o servidor público que conozca un caso judicial o administrativo.
- **Sujeto pasivo:** El afectado por este delito siempre será el Estado.
- **Elementos objetivos:**

A. Modalidades delictivas: "**HACE DAR**, que significa donar, entregar, conceder, otorgar a otra persona algo. Como se advierte, no hay ambigüedad en el significado y sentido del término, de allí que no se admita el desconocimiento de su cabal contenido. Asimismo, "**PROMETER**", significa obligarse a hacer, decir o dar algo. Según la Real Academia Española, significa "asegurar la certeza de lo que se dice"; por lo tanto, se puede inferir que se refiere a la acción de asegurar o comprometerse a hacer, decir o cumplir algo en el futuro. De otro lado, "**RECIBIR**" significa incorporar al dominio y disposición propia un bien entregado por un tercero.

B. Objetos corruptores:

a. Donativo: se caracteriza por la materialidad, traductibilidad pecuniaria, transferibilidad, como bienes muebles, inmuebles.

b. Promesa: es aquel ofrecimiento que se hace, respecto de una entrega futura de un donativo o de alguna ventaja que



permitan el incremento del patrimonio de manera injustificada.

c. Cualquier otra ventaja o beneficio: conforme lo señala el profesor Ramiro Salinas Siccha: *"Debe entenderse como un mecanismo subsidiario y complementario, que cubre todo lo que no sea susceptible de ser considerado donativo o presente. Es cualquier privilegio o beneficio que solicita o acepta el agente con la finalidad de quebrantar sus deberes funcionales: empleos colocación en áreas específicas, ascensos, premios, cátedras universitarias, viajes, becas, descuentos no usuales favores sexuales, favores laborales, etc."*.³

- **Elemento subjetivo:** El delito solo admite el dolo.
- **Antijuricidad:** se afirma que la conducta típica, además, sea contraria al Derecho, y a su vez que no se encuentren presentes causas de justificación⁴.
- **Culpabilidad,** significa el reproche de la conducta típica y antijurídica, a la cual, de no concurrir los supuestos de exclusión, hacen responsable penalmente al autor⁵.
- **Momento consumativo,** se trata de un delito de mera actividad, que no exige un perjuicio patrimonial al Estado.
- **Título de imputación,** se imputa a título de autoría, al respecto el artículo 23° del Código Penal establece que: *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"*.

2.2. Que, en el caso de autos no se arribó a un acuerdo con respecto a la pena y reparación civil toda vez que el Ministerio Público y la Procuraduría Publica Anticorrupción de La Libertad no aceptaron,

Corte Superior de Justicia de La Libertad
CERTIFICO Que la presente fotocopia es idéntica a su original que he tenido a la vista para legalización
13 ABR. 2024
Mariela C. Juliana Lamela Puerta
Especialista Judicial de Sala
Salas Penales de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de La Libertad

³ Salinas Siccha, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. IUSTITIA. 5° Ed. 1° Reimp. Lima, 2019. P. 569.
⁴ Legítima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o con consentimiento del víctima
⁵ La existencia de causa de inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

por lo que concluido el debate y producido la deliberación entre los Magistrados se procede a emitir sentencia en el proceso que se le sigue al acusado por el delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO en agravio de El Estado – Procuraduría Pública Anticorrupción.

TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

3.1. Luego del debate sobre este concepto se debe precisar, García Caveró sostiene que: "(...) La fijación de la pena debe realizarse dentro de los márgenes previstos en la disposición legal correspondiente, empleando, entre otros, los principios de proporcionalidad, legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad. Así también las reglas previstas en el Código sobre la individualización y determinación de la pena"⁶.

3.2. En ese sentido, el artículo 45-A del Código Penal, establece que el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

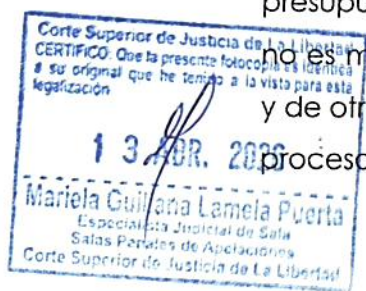


⁶ García Caveró, 2008, p.709 – Derecho Penal Parte General.

3.3. Bajo tal línea, en el presente caso, se tiene por acreditado que la conducta atribuida al acusado se subsume en el tipo penal previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal (tráfico de influencias), por lo que, corresponde imponer la pena dentro del marco punitivo previsto en dicho texto legal, el cual es no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

3.4. En ese sentido, se procede a la determinación de la pena, la cual se debe imponer dentro del tercio inferior del delito imputado, es decir, corresponde ubicarlo entre los 4 años a 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad, no obstante, el acusado ha aceptado su responsabilidad penal, por lo que se adhirió a la conclusión anticipada, en ese sentido, se deberá reducir la séptima parte de la pena. Por lo tanto, la pena a ser impuesta será de **CUATRO AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter SUSPENDIDA** por el plazo de **CUATRO AÑOS**, debido que no se ha expuesto la existencia de agravantes cualificadas o causas de disminución de la punibilidad; asimismo, se ha probado que el acusado carece de antecedentes penales, no es reincidente ni habitual. Dicha pena a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como los Artículos 45°, 45°-A, 46° y 46-B).

3.5. **Sobre la suspensión de la pena.** Al respecto, el artículo 57° del Código Penal habilita al juez a suspender la pena solo si alcanzan sus presupuestos formales y materiales, es así que la condena impuesta no es mayor de cinco años, el acusado no es reincidente o habitual, y de otro lado, el acusado no ha sido declarado contumaz durante el proceso, ha bastado la medida de comparecencia simple para que



se encuentre sujeto al proceso sin que medie un pedido de revocatoria de tal medida; lo que significa que dicha medida fue suficiente y estuvo sometido al proceso; en ese sentido, se encuentra apto para acatar reglas de conducta. Asimismo, el delito de tráfico de influencias no se encuentra prohibido, de conformidad por el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, por lo que resulta aceptable la suspensión de la pena, siempre y cuando el acusado siga las reglas de conducta establecidas por el Colegiado.

3.6. Sobre la inhabilitación. Esta pena tiene como fundamento mantener alejado al funcionario de la esfera pública, siempre que se haya verificado que infringió sus deberes cuando participó de la misma, como es el presente caso en que el acusado actuó perjudicando la correcta administración pública; por lo que, corresponde imponerle la pena de inhabilitación por el plazo que dure la pena impuesta al acusado, conforme prevé el artículo 36° numeral 2 del Código Penal, lo cual es un periodo razonable en base al hecho cometido en contra del Estado.

3.7. Sobre los días multa. Esta es una sanción pecuniaria que se encuentra debidamente tasada en el Código Penal, al respecto, corresponde imponer 417 días multas, ascendentes al 25% de sus ingresos diarios, lo cual resulta aceptable.

CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

4.1. El artículo 1969° del Código Civil, establece que "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo (...)"

4.2. Bajo una interpretación sistemática de dicho precepto legal, es aplicable el artículo 92° del Código Penal, que establece que "la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento".



- 4.3. Al respecto, el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, establece que el contenido de la reparación civil comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios.
- 4.4. En este sentido, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se ha acreditado la comisión –en grado consumado- del hecho punible tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal, entonces, se infiere que se ha acreditado la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado que, para el presente caso es la protección de la Administración Pública, quedando así debidamente acreditada la existencia de un daño objetivo, el cual, es definido por la doctrina como “un resultado de la violación del derecho o interés vinculado al bien jurídicamente protegido”⁷
- 4.5. Bajo ese contexto, este Colegiado advierte que, en el presente caso, se debe tener en cuenta que se ha producido daño a los intereses del Estado, así como a la intangibilidad de la función pública, no obstante, también se debe tomar en cuenta, que el acusado ha aceptado su responsabilidad civil, reparó el daño causado y devolvió el dinero que había recibido, como lo expreso la defensa en los alegatos finales, no habiendo habido oposición y no fue negado por la Procuraduría Pública Anticorrupción de La Libertad. En ese sentido, esta Sala de Juzgamiento considera fijar la suma de **DIEZ MIL y 00/100 (S/ 10,000.00. -)** como monto de reparación civil, que pagará el acusado a favor de la parte agraviada; lo cual consideramos que es un monto justo y proporcional, razón por la cual, estimamos que, dicho monto es suficiente para indemnizar los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.



QUINTO: COSTAS DEL PROCESO

- 5.1. De conformidad con los artículos 497° y siguientes del Código Procesal Penal, la fijación de costas debe ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido; sin embargo, el acusado con la aceptación de responsabilidad, no ha desplegado actuación probatoria; por lo que se le exonera de las costas del proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre de la nación, el **PRIMER JUZGADO COLEGIADO ESPECIAL SUPERIOR PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo establecido en los artículos I, II, IV, VII, VIII, IX, del Título Preliminar, artículos 11,12, 23,45,46, 57 (modificado por el artículo 2 del D.L. N°1585), 59, 92, 400 primer y segundo párrafo del Código Penal, concordando con los artículos 372, 393, 394, 395, 397, 399 del Código Procesal Penal, **RESUELVE:**

1. **CONDENAR** a [REDACTED] en calidad de **autor** del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal, en agravio de **EL ESTADO**, representada procesalmente por la Procuraduría Pública Especializada Anticorrupción de La Libertad a **CUATRO AÑOS Y CINCO MESES** de pena privativa de la libertad, **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **CUATRO AÑOS**, a condición que cumpla las siguientes reglas de conducta:

- a) Prohibición se ausentarse de su domicilio sin autorización judicial.
- b) Cumplir con el pago de la reparación civil.
- c) No volver a cometer nuevo delito doloso.



- d) Concurrir cada treinta días a la Oficina de Control Biométrico de esta Corte Superior de Justicia, a fin de que justifique sus actividades.

Las reglas se imponen bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento o cumplimiento tardío o defectuoso.

2. **IMPUSIERON** la pena de **INHABILITACIÓN** a [REDACTED] por el plazo de **CUATRO AÑOS Y CINCO MESES** de acuerdo al artículo 36° del Código Penal.
3. **CONDENARON** al pago de **CUATROCIENTOS DICISIETE DÍAS MULTAS**, en razón del 25% de los ingresos diarios del sentenciado.
4. Para este efecto, **ORDENARON** se cursen los oficios que corresponden para la inscripción de la pena de inhabilitación a las entidades de su propósito.
5. **FIJAR** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **DIEZ MIL Y 00/100 (S/ 10,000.00. -)**, que deberá cancelar el condenado dentro del primer año de la ejecución de la sentencia, a favor de la parte agraviada PROCURADURIA PUBLICA ANTICORRUPCIÓN DE LA LIBERTAD, en la Cuenta Corriente de la Procuraduría Pública Anticorrupción de La Libertad N° 00068385083 del Banco de la Nación.
6. **SIN COSTAS** en el presente proceso.
7. **INSCRIBASE** la sentencia condenatoria en el registro a cargo del Poder Judicial, una vez firme, y en el RENIPROS; así como en el Registro de Sentido de Fallos Judiciales por secretaría.
8. **NOTIFÍQUESE** a las partes en sus domicilios señalados en autos.
9. **CONSENTIDA** que sea la presente resolución, devuélvase al juzgado de origen para los fines que correspondan.





Ofelia Namoc de Aguilar

Juez Superior Titular

Presidente

Eliseo Giammpol Taboada Pilco



Juez Superior Titular

Julio Alberto Neyra Barrantes

Juez Superior Provisional



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO COLEGIADO ESPECIAL SUPERIOR PENAL
Avenida América Oeste S/N - Mz. "P" lote 7 - Urb. Natasha Alta - Trujillo

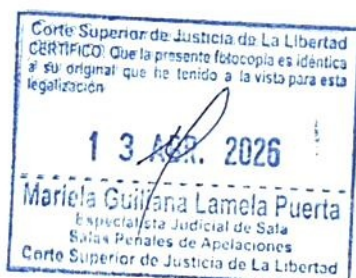
EXPEDIENTE : 00047-2022-20-1601-SP-PE-01
ESPECIALISTA : 
FISCAL RESPONS. : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL
CASO FISCAL : 46-2019
IMPUTADO : 
DELITO : TRAFICO DE INFLUENCIAS
AGRAVIADO : EL ESTADO -PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA SUSPENDIDA
RECURRENTE : MINISTERIO PÚBLICO
(EN EL EXTREMO DE LA DETERMINACION DE LA PENA)

RESOLUCIÓN Nro. DIEZ

Trujillo, uno de julio del
Año dos mil veinticinco. -

Dado cuenta con los cuadernos devueltos por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con copia certificada de la Ejecutoria Suprema de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinticinco, en fs. 13, recaída en el recurso de apelación N° 47-2022; agréguese a los autos y, **CUMPLASE** lo ejecutoriado; en consecuencia **REMITASE** los actuados al Juzgado Especial - Investigación Preparatoria a fin de que continúe con el trámite en ejecución de sentencia. INTERVIENDO los magistrados superiores titulares que suscriben por conformar Sala Penal Especial de Juzgamiento en el presente año judicial, así como INTERVIENE el Especialista Judicial de Sala que da cuenta por disposición superior y al amparo de lo previsto por el último párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con el Inciso 6 del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

S.S.
COTRINA MIÑANO
ALARCON MONTOYA
TABOADA PILCO.



FORMATO UNICO

“Para la remisión de la información sobre sanciones impuestas a los abogados a ser inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional”

N°	Expediente /Proceso	Nombre del abogado	DNI	N° de colegiatura	Colegio de Abogados al que pertenece	Identificación de autoridad sancionadora	Fecha de imposición	Contenido de la sanción
1	47-2022-20-1601-SP-PE-01				Colegio de Abogados de Lambayeque	Walter Ricardo Cotrina Miñano	24-05-2024	Inhabilitación al sentenciado por el plazo de CUATRO AÑOS Y CINCO MESES en las modalidades: b) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público

Firmado digitalmente

WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO
PRESIDENTE
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Nota:

- Las sanciones deben tener el carácter de firme.
- Las únicas sanciones inscribibles y que deben ser comunicadas de manera obligatoria al funcionario designado como responsable en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, son: **1.** Multa, **2.** Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión y/o función o cargo, **3.** Destitución de un puesto o cargo, **4.** Inhabilitación para el ejercicio de la profesión. **Quedan exceptuadas otras sanciones impuestas.**
- El presente formato deberá remitirse mediante oficio dirigido al funcionario responsable designado por la Presidencia de Corte, al área donde este labora, anexando copia certificada de la resolución que impone la sanción y la resolución que determina su calidad de firme. El sello de certificación debe ir en el lado donde se plasma el tenor de la decisión.
- El plazo para remitir la información es de dos (02) días hábiles luego que quedó firme la decisión, bajo responsabilidad funcional.